

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA - VALLE RADICACION No. 76-520-3184-002- 2023-00312-00

SENTENCIA N^o. 116

Palmira (V), veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI Y GERMAN AVILA GRAJALES, en su condición de padres y representantes legales de los menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI Y GERMAN AVILA GRAJALES contrajeron matrimonio el día tres (3) de octubre del año dos mil nueve (2009) en el Municipio de Palmira, cuya acta se encuentra inscrita en el registro del estado civil correspondiente.

2.2. Del anterior matrimonio, nacieron los menores JUAN DAVID AVILA GUTIERREZ el día 15 de septiembre de 2005 (NUIP 1114309298) como consta en el registro civil de nacimiento de serial No. 37350926 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ el día 22 de septiembre de 2013 (NUIP 1114315791) como consta en el registro civil de nacimiento de serial No. 51274219 de Registraduría Nacional del Estado Civil; en la actualidad ambos menores de edad.

2.3. Los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI Y GERMAN AVILA GRAJALES adquirieron una casa de habitación ubicada en la calle 42D # T 2-55 Urbanización Santa María del Palmar de Palmira, debidamente registrado a folio de matrícula inmobiliaria 378-172098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

2.4. Sobre el inmueble descrito anteriormente, los compradores constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer.

2.5. Los demandantes desean adquirir una vivienda en la ciudad de Palmira de mejores condiciones para continuar con su hogar. El inmueble a adquirir hace parte del Proyecto Conjunto Residencial Bosque Encantado Norte Etapa 2 y se encuentra distinguido como la Casa 117 Bloque MZ-2 ET2. La nueva vivienda tiene un valor de \$111.795.660 es de un igual valor a la que posee en la actualidad.

2.6. La cuota inicial del valor de adquisición del inmueble en mención fue totalmente pagada por mis poderdantes a la FIDUCIARIA BOBOTA S.A., en su calidad de

administradora de los dineros de la Etapa 1 y 2 del Proyecto Conjunto Residencial Bosque Encantado Norte.

III.- P E T I T U M

3.1. Que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia, constituido por escritura pública No. 2861 del 3 de diciembre de 2012, de la Notaria Primera del Círculo de Palmira y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el folio de matrícula inmobiliaria 378-172098; a favor de los demandantes, sus hijos menores y los que se llegaren a tener sobre la casa de habitación ubicada en la calle 42D # T 2-55 Urbanización Santa María del Palmar de Palmira.

3.2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; admitida la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley; los interesados tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que han ejercido válidamente, a través de su apoderado Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tienen los Registros Civiles de Nacimiento aportados, donde consta que los solicitantes son los padres de los menores de edad beneficiarios del Patrimonio de Familia, JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla,

generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 2861 del 3 de diciembre del 2012, de la Notaría Primera de Palmira (V), con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-172098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) constituido a favor de los menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

5.1. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 2861 del 3 de diciembre del 2012, de la Notaría Primera de Palmira (V), mediante la cual los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI y GERMAN AVILA GRAJALES, adquirieron la casa, unifamiliar ubicada en la calle 42 D No. T 2-55 urbanización Santa María del Palmar de la ciudad de Palmira (Valle), con matrícula inmobiliaria No. 378-172098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V)., en la cual constituyeron Patrimonio de familia Inembargable a favor de los solicitantes y en favor de los menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ y acredita que los demandantes adquirieron el inmueble en mención, y que de los

menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ, son beneficiarios del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

5.2. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con Matrícula Inmobiliaria No. 378-172098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que los solicitantes MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI y GERMAN AVILA GRAJALES son los propietarios del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia a los menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ, se encuentra inscrita y vigente.

5.3. Estado individual de cartera y documentación de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. en la que consta que el señor GERMAN AVILA GRAJALES, tiene una deuda por la suma de \$89.435.660, por la compra de una nueva vivienda en el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE ENCANTADO NORTE ETAPA 2.

5.4. Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Primera de Palmira, en la que consta que los solicitantes contrajeron patrimonio católico el 3 de octubre de 2009 y se encuentran casados.

5.5. Copia autenticada de los Registros Civiles de Nacimiento de JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ, expedidos por la Notaría Tercera de Palmira, que constan que son menores de edad y tiene por padres a los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI y GERMAN AVILA GRAJALES.

5.6 Declaración extra-juicio de la Notaria Primera de Popayán, de fecha 15 de agosto, en la que consta que la testigo ELISA CECILIA SINISTERRA LANDAZURI, dice que conoce de vista, trato y comunicación a los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI y GERMAN AVILA GRAJALES, que tienen una propiedad en Palmira sobre la cual constituyeron Patrimonio de Familia, y que desean vender el inmueble es para adquirir otro con mejores condiciones, que también se afectará con patrimonio de familia inembargable.

5.7 Declaraciones extra-juicio de la Notaria Cuarta de Palmira, de fecha 24 de julio de 2023, de los solicitantes MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI y GERMAN AVILA GRAJALES, en las cuales manifiestan que el objeto del proceso es vender el actual inmueble y adquirir otro con mejores condiciones, que también se afectará con patrimonio de familia inembargable.

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tienen los demandantes con el presente asunto, no es otra diferente de adquirir “un inmueble más amplio con mejor ubicación para mayor comodidad y seguridad de su menor hijo y la de su familia”, con lo cual puede garantizar que el patrimonio los menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ, no va a estar en peligro, con ellos se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido, por lo anterior se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia a los menores de edad JUAN DAVID y MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble que refiere la Escritura Pública No. 2861 del 3 de diciembre de 2012, de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el folio de matrícula inmobiliaria 378-172098; ubicada en la calle 42D # T 2-55 Urbanización Santa María del Palmar de Palmira. Constituido en favor de los solicitantes, su hijo JUAN DAVID AVILA GUTIERREZ y "LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER", en este caso MIGUEL ANGEL AVILA GUTIERREZ, inmueble adquirido por compra que realizaron los señores MARTHA LUCIA GUTIERREZ LANDAZURI y GERMAN AVILA GRAJALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

CUARTO: ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 135** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Agosto 29 de 2023**

La Secretaria _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b3f255abe987f52b67aab4adf0f153f068445cdc467d02fa4ea942557ba19c**

Documento generado en 28/08/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>